



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 259/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.B.R. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basuras por la acción del viento (EXP. 250/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de limpieza, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 8 de julio de 2006, sobre las 14:55 horas, cuando L.J.B. circulaba con el vehículo de su propiedad por la TF-272, carretera del Sobradillo, en la esquina con la calle Cercado, sufrió un golpe en el lateral del mismo, causado por un contenedor que se soltó debido al viento y bajó por dicha calle hasta provocar la referida colisión.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

La reclamante solicita una indemnización de 707,35 euros, comprensiva de la totalidad de los desperfectos padecidos a causa de dicho accidente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1. (...) ¹

El 24 de marzo de 2008 se otorgó el trámite de audiencia a la afectada, que no efectuó ninguna alegación al respecto, así como a la empresa concesionaria del Servicio, pese a que este Organismo ha insistido en que esta práctica es contraria a la normativa vigente en la materia, pues si bien se le puede solicitar que informe sobre los hechos, de ningún modo el informe que elabora puede sustituir el preceptivo informe del Servicio. Además, y como se ha recordado repetidamente por este Consejo, la empresa en cuestión carece de toda legitimación en este procedimiento por no ser titular de ningún interés legítimo (art. 12 RPAPRP), no siendo procedente concederle el trámite de audiencia.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, ha quedado suficientemente acreditada a través del escrito aportado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio público prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria al considerar que, en virtud de lo expuesto en el parte de servicio de los agentes actuantes, es cierto el accidente alegado por la reclamante, habiendo quedado acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño material sufrido.

2. En este caso, el hecho lesivo referido por la afectada se ha demostrado mediante el parte de servicio de los agentes actuantes, que constataron tras acudir en su auxilio poco después de producido el accidente, que éste estuvo motivado por un contenedor de basura que, con toda probabilidad, se desplazó desde donde estaba situado, en lo alto de la calle hacia el vehículo de la interesada.

La Administración no ha acreditado que el hecho se debiera a la acción de un tercero, ni que el mecanismo de freno del contenedor se hubiera activado o estuviera en condiciones de hacerlo, como tampoco que se efectuara una revisión periódica del estado del mismo.

Por lo tanto, el funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que por causa de un mal funcionamiento de uno de sus contenedores se produjo el accidente, que pudo haberse evitado si el servicio hubiera actuado de forma adecuada.

3. En este caso, ha quedado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no consta negligencia

por parte de la conductora, ya que el accidente, por lo inesperado, fue imposible de evitar.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones ya expuestas.

A la afectada le corresponde la indemnización propuesta por la Administración, que es coincidente con la solicitada por ella y está justificada por las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.